

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G., y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 19 de Abril

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Las Deudas amortizables y la diferida de 1851 que aun existan en circulación seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 5 por 100 interior ó exterior, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1867, entregándose los títulos de Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversión.

Trascurridos 30 días después de la publicación de la presente ley, la conversión solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid. Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversión se ajustarán al cambio mas alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos de Deuda amortizables.

Art. 2.º No se celebrarán nuevas subastas con el fin de adquirir el Estado Deudas amortizables; pero sus tenedores podrán convertirlas á voluntad en la forma que el precedente artículo determina, ó de la manera y á los tipos que para los créditos pendientes de conversión y liquidación, abonables anteriormente en Deudas amortizables, establece el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 3.º Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Gobierno en Deudas amortizables, se efectuará igualmente en renta consolidada del 5 por 100, según lo que establece el referido artículo 4.º de dicha ley.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecución de la presente ley.

Palacio 18 de Abril de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Jose Sanchez Ocaña.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. Para que tenga inmediato cumplimiento cuanto dispone la ley de esta fecha, complementaria de la de 11 de Julio último...

Art. 1.º Las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y la diferida de 1851 que aun existan en circulación por no haberse presentado á convertir en virtud de lo dispuesto por la ley de 11 Julio 1867 y reglamento de 17 del mismo mes formado para su ejecución, seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 5 por 100 interior ó exterior, á voluntad de sus tenedores, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la referida ley de 11 de Julio, entregándose los títulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre dentro del cual se solicite la conversión.

Art. 2.º Esta se verificará en las oficinas de la Deuda en Madrid, en la forma establecida por la circular de esa Junta de 22 de Julio último. En las plazas de Londres, Paris y Amsterdam la conversión se llevará á cabo directamente por las comisiones de Hacienda en el extranjero, á las cuales pueden presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrrogable de 30 días, contados desde esta fecha, el cual terminará el 18 de Mayo próximo venidero. Pasado este día, la conversión solo podrá realizarse en oficinas de la Deuda en Madrid.

Art. 3.º Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversión se ajustarán al cambio mas alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos de Deuda amortizables.

Art. 4.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 17 de Julio último, los tenedores de las deudas amortizables y de la diferida de 1851 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversión, en vez de títulos al portador, inscripciones nominativas del 5 por 100 consolidado, lo expresarán así en las carpetas de presentación de los documentos convertibles.

Art. 5.º Los que prefieran recibir Deuda exterior, lo expresarán igualmente en dichas facturas; en la inteligencia de que la omisión de esta circunstancia demostrará su conformidad á recibir Deuda interior.

Art. 6.º Las formalidades para la presentación y las operaciones para llevar á efecto la conversión se arreglarán á lo establecido en el referido reglamento de 17 de Julio último y anuncio publicado por esa Junta en 22 de dicho mes.

Art. 7.º Las corporaciones municipales, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, patronos de obras pias, capellanías y demás fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos podrán solicitar la conversión de sus créditos en la misma forma que se

halla establecida en los artículos 25 y 24 del reglamento de 17 de Julio de 1867.

8.º En lo sucesivo, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de esta fecha, no se han de verificar nuevas subastas para la adquisicion por el Estado de las Deudas amortizables. Los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad en la forma consignada en el 1.º de la misma, previo el pago establecido y con sujecion á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y anuncio de esa Junta de 22 del mismo mes, ó sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo en este caso al cambio corriente de cotizacion los títulos del 5 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 50 por 100 del importe nominal de los títulos de amortizable de primera clase y el 15 por 100 de los de Deuda amortizable de segunda clase que presenten á convertir.

9.º Las cantidades que por reintegro ú otros conceptos deban entregarse al Estado en Deudas amortizables se satisfarán en renta consolidada del 5 por 100 conforme á lo establecido en el referido art. 4.º de la ley de 11 de Julio último, es decir, completando al precio corriente de cotizacion un valor efectivo al 50 y 15 p.º respectivamente del valor nominal de las Deudas amortizables de 1.º ó de 2.º clase que constituyan el débito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Abril de 1868.—Sanchez Ocaña.—Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y Rural y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de Vicente Simon, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido, lo pondrán inmeditamente en mi conocimiento. Zaragoza 28 de Abril de 1868.—Antonio de Candalija.

Señas de Vicente Simon.

Estatura alta, edad 25 años, ojos azules, color moreno, pelo negro, nariz larga, barba poblada: viste calzon corto, alpargatas, pañuelo en la cabeza y manta blanca con listas azules.

Circular.

En la mañana del dia 25 del actual, fué hallado en las inmediaciones de la villa de Fréscano y camino que dirige á Agon, el cadáver de un hombre que identificado resulta ser el de Antonio Navarro Bermejo, casado, carretero, vecino de dicha villa, y con el fin de averiguar quiénes sean los autores de tan criminal atentado, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y Rural y demás dependientes de mi autoridad, practiquen con todo celo y actividad las mas esquisitas diligencias al espresado intento, poniéndolos inmediatamente a mi disposicion caso de ser habidos. Zaragoza 28 de Abril de 1868.—Antonio de Candalija.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública me remitió con fecha 15 del mes próximo pasado un estado demostrativo del crédito liquidado y reconocido por la referida Junta por indemnizacion de los daños causados en la guerra civil, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, Reglamento de 17 Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se ha mandado abonar por la misma, incluyéndose en certificaciones la liquidacion del mes de Marzo de este año. En dicho estado figura D. Robustiano Boada, último cesionario del crédito de D. José Aguilera, vecino de Ainzon, con la cantidad de 1097 escudos 600 mils.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento del interesado. Zaragoza 2 de Mayo de 1868.—Antonio de Candalija.

Circular.

La direccion general de rentas estancadas y Loterías con fecha 28 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Teresa Carbonell y Freixá hija de Don Francisco, M. N. do Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue a conocimiento de la interesada.

Zaragoza 30 de Abril de 1868.—Antonio de Candalija.

D. Manuel Perez Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Doy fé: Que en autos civiles de menor cuantia pendientes en mi oficio y de que luego se hará mé-

rito, se pronunció por este Juzgado la siguiente

Sentencia:—En la ciudad de Caspe á 5 de Febrero de 1868, el Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos y juicio de menor cuantia entre partes de la una D. Santiago Albera, vecino de esta ciudad, y en su nombre el Procurador D. Vicente Albiac, y de la otra Petronila Roda, viuda, vecina de Maella, y por rebeldia de esta los Estrados del Tribunal sobre cobro de la renta de un arrendamiento. Resultando: Que por escritura otorgada en la ciudad de Zaragoza y ante el Notario de la misma D. Francisco de Cavia en 15 de Enero de 1862, fueron cedidos á Albera por el representante y administrador de la casa del Excmo. Sr. duque de Híjar, varios créditos y rentas que á ella adeudaban los colonos, entre ellos la precitada Petronila Roda, consistente en el débito de 24 arrobas de aceite. Resultando: Que subrogado el cesionario en los derechos del cedente señor duque, reclamó á la Roda el cobro de dicho liquido, y por no haberse prestado á ello y entregarle solo en metálico la cantidad de 640 reales vellon, hubo de citarla á juicio de avenencia pidiéndole el liquido restante con deduccion de dicha cantidad ó sea 15 arrobas y 12 libras de aceite, á cuya reclamacion se negó la demandada diciendo hallarse ya pagado el demandante. Resultando: Que en 14 de Noviembre próximo pasado produjo el último la correspondiente demanda de menor cuantia pidiendo se condenase á la Roda á la entrega de las 15 arrobas 12 libras de aceite, ó en su defecto al pago de 80 escudos ó á la cantidad que el Juzgado creyera mas equitativa, fundándose en que la deuda de que derivaba la accion personal entablada al efecto era cierta y nacida del contrato de arrendamiento del terreno titulado la suerte, hecho por dicho señor duque en favor de la demandada y su esposo por la renta anual de doce fanegas de trigo y doce arrobas de aceite, cuyo contrato tuvo principio en 1.º de Enero de 1857 y debia terminarse en 31 de Diciembre de 1862, y aunque los arrendadores lo fueron ambos conyuges, fallecido en el año 1859 el esposo de la Roda, continuó esta el arrendamiento pagando sus sucesivas rentas con escepcion de las de 1860 y 1861. Resultando: Que conferido traslado de la demanda á la Petronila Roda no se personó esta en los autos, por lo cual y acusada la correspondien-

te rebeldia se dió por contestada aquella continuando la sustanciacion con los Estrados del Juzgado. Resultando: Que recibidos los autos á prueba se propuso por la parte demandante las que tuvo por conveniente, y entre ellas la confesion judicial de la demandada, apareciendo de la misma la certeza de los extremos alegados en la demanda ó sea la del arrendamiento y el débito de las dos rentas de los años de 1860 y 1861 con deduccion de los 640 reales vellon entregados para la estincion de aquel, añadiendo esto no obstante la conferante Petronila Roda, que satisfecha la mencionada cantidad solo debia adeudar 520 rs. vellon, mediante á que segun lo estipulado en el contrato de arrendamiento en el caso de no entregar el aceite en especie debia hacerlo en metálico á razon de 40 rs. @. Considerando: Que por tales méritos viene obligada la Petronila Roda al pago de 24 arrobas de aceite conduccion de las que deban rebajarse por lo que representa el importe de la cantidad de 640 rs. vn. entregados á cuenta, y esto regulando el valor de cada arroba, segun la equidad y naturaleza del contrato, puesto que no hay justificado que el precio para la fijacion del valor de cada arroba lo fuere de 40 reales, lo cual es por otra parte absurdo si se tiene en cuenta que al cesionario se le enagenó el aceite á razon de 44 rs. arroba. Considerando: Que por la razon indicada debe creerse obligada á la arrendadora Petronila Roda al pago de lo especie en que consiste la renta convenida en la época de la recoleccion de los años 1860 y 1861. Considerando: Que el demandante al tratar de fijar este extremo se ha concretado á los años 1862 y 1865, quedando por lo tanto sin consignar en autos el verdadero precio de los aceites en los años 1860 y 1861. Vista la ley 5.ª y siguientes del título 50, partida 5.ª y la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Petronila Roda al pago á D. Santiago Albera, dentro de 10 dias desde que esta sentencia causare estado, de 24 arrobas de aceite de buena calidad, conduccion de las que representen á juicio de dos peritos nombrados por ambas partes los 640 rs. entregados á cuenta, fijando el precio de cada 12 arrobas por lo que cada una variare en el pueblo de Maella en un término medio en los años 1860 y 1861, y en otro caso al de la cantidad en metálico correspondiente al valor de las 24 arrobas regulado en la forma indicada, con

reduccion de la espresada suma los 640 rs. vn., condenándole tambien en todas las costas. Pues por esta mi sentencia, que se notificará al demandante; y por la mandada á Estrados con la publicidad legal, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo mandó y firmó. Facundo Lopez, rúbrica.—Cuya sentencia publicada en el mismo dia.— resulta de los autos al principio nombrados y á que me refiero. Para que conste y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que signo firmo en Caspe á 23 de Abril 1868.—Manuel Perez.

EDICTO.

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Tomás Flandes, natural de esta villa, el cual ha sido declarado segundo soldado en el acto de la declaracion de soldados de la misma con fecha 12 de los corrientes, por el cupo que ha cabido á la susodicha villa para el reemplazo actual, se cita por medio del presente edicto, para que se presente en la Alcaldía antes del dia 15 de Mayo próximo; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Moneva á 15 de Abril 1868.—El Alcalde, Miguel Antonio Barberán.— Por su mandado, Simon Albero, Secretario.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la madera necesaria para pilotes y emparrillados en las obras de prolongacion del Canal Imperial de Aragon, (Zaragoza) bajo el presupuesto de 1,805 escs. y 448 milésimas.

Le subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la inscripcion de 18 de Marzo de 1852 en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Zaragoza ante el Ingeniero de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de con-

signarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 1 p^s en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está consignados por las respectivas disposiciones vigentes y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Boisa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instrucion, siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 21 de Abril de 1868.—El Director general de Obras públicas, Agustin de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la madera necesaria para pilotes y emparrillados en las obras de prolongacion del Canal Imperial de Aragon, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIO DE SUBASTA.

Debiendo celebrarse el dia 11 del próximo mes de Mayo segunda subasta pública para la venta de los efectos inútiles siguientes

Un atalage para una mula de varas á 5 escudos kilógramo, 3 escudos.

8 cartucheras de hoja de lata para estopines á 50 mls. kilógramo, 400 mls.

14 cartucheras á 100 mls. kilógramo, 1 escudo 400 mls.

1,127 crucetas á 5 mls. kilógramo, 5 escudos 441 mls.

2,084 kilógramos de hierro á 86 mls. uno, 179 escudos 224 milésimas.

2 kilógramos de hierro procedente de chimeneas á 40 mls. uno 80 mls.

745 portavainas de bayoneta á 10 mls. kilógramo, 7 escudos 450 milésimas.

206 vainas de bayoneta á 5 milésimas kilógramo, un escudo 30 milésimas.

Una vaina para machete de granadero á 5 mls. kilógramo, 5 milésimas.

Segun lo dispuesto por el excelentísimo Sr. Director general de Artilleria, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que esta tendrá lugar á las 10 de la mañana ante la junta económica del Parque de esta plaza. Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados media hora antes de empezar el remate al Presidente del tribunal y ser acompañados del documento que acredite haber hecho en la Caja de depósitos de la provincia el que previene la condicion 7.ª del pliego de condiciones, el que estará de manifiesto en las oficinas de este Parque, sitas en la calle de la Reina, Cuartel de Artilleria todos los dias no feriados desde las 8 de la mañana hasta las 3 de la tarde y las proposiciones han de ser redactadas indispensablemente al adjunto modelo.

Modelo de proposicion.

D. F. T., vecino de..... calle de..... enterado del anuncio publicado en..... el dia tantos para la subasta de varios efectos inútiles, se comprometo á entregar la cantidad de.... (en letra y sin enmienda lo que sea) con arreglo en un todo á las condiciones del pliego aprobado por el Excmo. Sr. Director general de Artilleria, del que declaro estar perfectamente enterado y con sujecion estricta á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é inscripcion de tres de Junio del mismo año, que conoce igualmente.

Fecha y firma del proponente. Zaragoza 18 de Abril de 1868.—El oficial 2.º secretario, Julian Pardiña.

Administracion principal de Correos de Zaragoza.

Un nuevo convenio de correos se ha celebrado con fecha 17 de Febrero último entre Noruega y la confederacion de la Alemania del Norte.

En virtud de las prescripciones combinadas del artículo 18 del tratado que los Gobiernos de España y de Prusia celebraron en 11 de Marzo de 1864, y del artículo 11 del Reglamento acordado para su ejecucion, las disposiciones

del nuevo convenio antes citado son igualmente aplicables á la correspondencia que por mediacion de Prusia mutuamente se dirigen España y Noruega, y de ello resulta que las relaciones postales de los dos paises obtienen notable beneficio por cuanto el precio de la carta franqueada establecido hoy en la cantidad de 40 cuartos por cada 10 gramos se reduce á 34, y solo se portearán las cartas no francas con 44 cuartos en lugar de los 52 que en la actualidad se les exige. Por otra parte, los paquetes de periódicos, impresos ó muestras, los cuales con arreglo á la vigente tarifa satisfacen un porte de franqueo de 10 cuartos, podrán en lo sucesivo remitirse á su destino franqueándolos únicamente al respecto de 7 cuartos por cada 40 gramos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que la nueva tarifa empieza á regir desde el dia de hoy.

Zaragoza 21 de Abril de 1868.—El Administrador principal, Ramon de Sarama.

Los dias señalados para las salidas de las expediciones entre Rusia y China, comunicacion que España puede utilizar valiéndose de la mediacion de Prusia, son los siguientes.

De Kiakhta á Peking.

De Kiakhta el 5, 12, 19 y 26.

Urga el 7, 14, 21 y 28.

Kalgan el 16, 23, 30 y 7.

Peking el 18, 25, 2 y 9.

De Peking á Kiakhta.

De Peking el 4, 11, 20 y 27.

Kalgan el 6, 13, 22 y 29.

Urga el 15, 22, 1 y 8.

Kiakhta el 17, 24, 3 y 10.

A cuyo itinerario se dá publicidad con el objeto de que los particulares puedan aprovechar sus expediciones para las relaciones que mantengan con el imperio de la China.

Zaragoza 21 de Abril 1868.—El Administrador principal, Ramon de Sarama.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Gelsa, competentemente autorizado, procederá en subasta pública que tendrá lugar el dia 11 del actual á las once de su mañana, en la sala consistorial al arriendo de las especies determinadas de consumos, bajo el pliego de condiciones que de manifiesto se halla en su Secretaria.

El tenedor de la lámina de deuda corriente no negociable número 18.875, que representa un capital de 38.454 rs. 7 mrs. perteneciente á la capellania laical ti-

